

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veinte**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO DE AMARILES DEL SOCORRO QUINTANA  
VÁSQUEZ CONTRA CARLOS TORRES SÁENZ Rad. No.  
11001311002420190088701 (Apelación auto).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra el auto del 18 de febrero de 2020, procedente del Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D. C., en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Notificado el demandado, solicitó rechazar la demanda mediante reposición interpuesta frente al auto admisorio pues, a su juicio, no fue subsanada en debida forma, por cuanto a ella no se acompañó constancia del trámite de reposición por deterioro del registro civil de nacimiento del señor **CARLOS TORRES SÁENZ**, presentada ante la Notaria Primera de Cartagena, y tampoco se allegaron copias para archivo y traslado del escrito de subsanación.

2. Paralelamente el demandado contestó la demanda y propuso incidente de nulidad fundado en la causal 4ª del artículo 133 del CGP, que tiene lugar “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”, por ser insuficiente el poder otorgado por la demandante a su apoderada judicial, a quien “...**NO** facultó... para solicitar la **cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho**...”, aun cuando se afirma que los pretensos compañeros permanentes actualmente no conviven.

3. Por medio del auto del 18 de febrero de 2020, el Juzgado negó la reposición y rechazó de plano la nulidad, con el siguiente argumento central: “...*como quiera*”

que allí se hace alusión a la insuficiencia del poder presentado, y en el numeral 4º del Art. 133 de CGP, se habla de cuando el abogado carece íntegramente de poder...”.

4. El demandado por su parte impugna el rechazo del incidente de nulidad, mediante los recursos de reposición y apelación subsidiaria, a vuelta de resaltar la carencia de poder como la “...falta [de] algo para que sea íntegro...”, lo cual debió advertir la Juez *a quo* en ejercicio del control de legalidad.

5. Replicados los recursos en oportunidad por la demandante, el Juzgado resolvió mantener la decisión y concedió la apelación subsidiaria.

### CONSIDERACIONES

1. En cuanto tiene relación con los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, necesario es insistir en la concepción procesal restrictiva del sistema de nulidades por ser esa la sanción procesal más grave para los defectos de trámite, de ahí su sometimiento a principios de especificidad, convalidación, preclusión y saneamiento, como directrices de orientación para las actuaciones del juez y de las partes en esta materia, a fin de ofrecer solución oportuna a los conflictos jurídicos con el menor sacrificio del derecho sustancial.

El artículo 135 ejúsdem consagra los requisitos para alegar las nulidades, entre ellos, la legitimación de quien la propone, la expresión de la causal invocada, los hechos sustento de la solicitud, las pruebas pertinentes para evaluar la situación, finalmente el interesado no debe haber dado lugar a la estructuración del defecto, ni omitido alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo.

2. Ahora bien, de acuerdo con la H. Corte Suprema de Justicia, el juez de conocimiento está obligado a verificar la concordancia de la causal de nulidad invocada con las consagradas en el artículo 133 de la ley procesal<sup>1</sup>, pero dicho examen no debe limitarse a una mera comprobación nominal, exige analizar los hechos expuestos por quien la plantea, para establecer si las situaciones alegadas configuran alguna de las previstas en la mencionada norma. Sobre el fundamento para alegar la nulidad, dice la Corte “(...) [L]a simple enunciación de

---

<sup>1</sup> Artículo 133 del C.G.P.: “El proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos: 1) Cuando el Juez actúe después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; 2) Cuando se procede en contra de providencia ejecutoriada del superior o se revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la instancia; 3) Cuando el proceso se adelanta el proceso luego de ocurrida cualquiera de las causales legales de suspensión o de interrupción; 4) Por indebida representación de las partes; 5) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar pruebas o se omita la práctica de una obligatoria de acuerdo con la ley; 6) Cuando se omite la oportunidad para presentar alegatos de conclusión; 7) Cuando la sentencia se emite por un juez diferente al que escuchó los alegatos de conclusión; y 8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas o quien deban ser citadas como parte.”

*la razón propuesta no es suficiente para tener por cumplido el presupuesto de especificidad, toda vez que debe ir acompañada de una exposición razonada de los hechos en que se fundamenta –la nulidad-, de tal manera que encajen dentro del mismo, sin que exista la posibilidad de que se invoquen por esta vía simples disconformidades con las decisiones que se tomen al interior del debate, bajo una apariencia que no le corresponde” (CSJ AC 2 oct. 2012, rad. 2007-00285-01).*

3. Cuestiona el recurrente con su solicitud de nulidad el mandato otorgado por la demandante a su apoderado judicial, asunto que, no obstante, debía proponerse como excepción previa, tal como lo prevé el artículo 100 del C. G.P., norma según la cual, *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ...4. Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, exigencia que, en criterio del profesor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su libro *“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”* Parte General, Dupré Editores, página 953, se debe cumplir estrictamente y *“se hace extensiva a la carencia absoluta de poder”*.

El proceso de declaración de unión marital de hecho no es de aquellos asuntos en los que la ley restringe la invocación de las excepciones previas, como medio defensivo; no obstante, el inconforme no acudió al mecanismo legal pertinente, para en su lugar acudir al de la nulidad procesal, faltando con ello a la técnica jurídica y, dando paso, al saneamiento de cualquier irregularidad, tal cual lo entiende el mismo doctrinante en la obra citada, para señalar que si la parte demandada *“...no ha propuesto una causal de excepción previa de aquellos hechos [que] igualmente están previstos como causal de nulidad y son causales saneables, se considera saneada la nulidad...”* (Se subraya).

3.1 No se discute la relación estrecha entre las causales de nulidad y las excepciones previas, pues entre los propósitos de los medios exceptivos se encuentra precisamente el saneamiento del proceso, evitando futuras nulidades, según puede determinarse en las circunstancias consagradas en el artículo 133 ejúsdem, como acontece con el presunto vicio procesal invocado por el demandado, pero de allí no se sigue dejar al arbitrio de las partes, y en este caso del demandado, escoger cualquiera de los dos caminos procesales, porque salvo aquellos vicios de naturaleza insaneables, el artículo 135 del CGP claramente prevé que no podrá plantear la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa, si estuvo en condiciones de hacerlo; además, el auto que decide la

nulidad es pasible del recurso de apelación, a diferencia de lo que acontece con el que resuelve la excepción previa, respecto del cual la ley no contempla el mecanismo de control en doble instancia.

3.2 Son las razones expuestas por las cuales habrá de confirmarse el auto recurrido, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad propuesta, al haber sido saneada, tal como lo prevé el artículo 102 del C.G.P., al señalar que, *“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”*

3.3 Pero aún, si en gracia de discusión, se pasara por alto el criterio estrictamente formal y técnico sobre la indebida alegación de la nulidad, no se equivoca la Juez *a quo* al señalar que la nulidad se erige sobre supuestos ajenos a los que verdaderamente la estructuran, por cuanto, en efecto, el vicio alegado tendría lugar siempre y cuando la actuación haya sido adelantada por el abogado en ausencia total de poder, y no tendría aplicación cuando, por ejemplo, teniéndolo, el mandato no fue amplio y suficiente para cumplir determinadas gestiones.

4. Así las cosas, se confirmará la decisión apelada y no se condenará en costas al recurrente al no haberse causado.

**En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D. C.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', written in a cursive style with a horizontal line through the middle.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**